



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 128

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo

-Agosto 2016-

INDICE

1. LOS HABERES DE LA FALLIDA PUEDEN SEGUIR EMBARGADOS CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL ART.240.
2. PROCEDENCIA DE LA EJECUSION DE HONORARIOS REGULADOS AL SINDICO EN CONTRA DEL FALLIDO REHABILITADO (En Mendoza).
3. PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE FONDOS DE PROPIEDAD DE LA FALLIDA PARA CUBRIR HONORARIOS REGULADOS AL SINDICO CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION (En Córdoba).
4. FALLO VIEJO, AÑO 2013, DENEGABA ATACAR UN BIEN ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION PARA EL PAGO DE HONORARIOS DEL SINDICO PORQUE NO EXISTIA JURISPRUDENCIA DEL FUERO A LA FECHA QUE CAMBIARA SU POSTURA Y NO FUE APELADO.

BREVE RESEÑA: Por Dr. C.P. Juan Marcelo Villoldo

“... el síndico se encuentra legitimado para solicitar el embargo sobre los bienes que el fallido adquiera con posterioridad a su rehabilitación, como por ejemplo los sueldos en los porcentajes de ley, hasta cubrir el saldo insoluto de sus honorarios, con más los intereses por mora los que no se suspenden atento no resulta aplicable el art. 129 LCQ a los créditos comprendidos en el art. 240 LCQ, siendo competente el juez de la quiebra por tratarse de un honorario regulado en el proceso, el cual merece ejecución en el mismo proceso (conf. art. 501 CPCCN).”

1. LOS HABERES DE LA FALLIDA PUEDEN SEGUIR EMBARGADOS CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL ART.240

En primera Instancia, la sindicatura solicita se traben embargo sobre los haberes de la fallida a los fines de cancelar el saldo insoluto de los honorarios regulados. La jueza deniega el pedido por aplicación de los art.207 y 236 LCQ, fundando en que encontrándose rehabilitada la fallida cesaban los efectos del desapoderamiento. La cámara admite los agravios y concluyó que, luego de operada la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes puede mantenerse para afrontar los gastos de conservación y justicia (LCQ 240) insatisfechos.

Cámara Nacional de Apelaciones EN LO COMERCIAL SALA D
62878/2008/CA2 MANZI ADRIANA LIBERTAD S/ QUIEBRA.

Preliminarmente el Juzgado Nacional en lo Comercial 26 Sec 51 a fs. 467 dispuso:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2015 – pv. Solicitó la sindicatura se traben embargo sobre los haberes que la fallida tenga a percibir del su empleador Escuela y Jardín Enrique Osso Diegep 164 y 3067. Liminarmente cabe señalar que en autos se ha cumplido el plazo previsto por el art. 236 de la LCQ teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictada la sentencia de quiebra (13/05/2010).

En tal situación y a tenor de lo normado por el art. 107 de la LCQ han cesado los efectos del desapoderamiento que afectara al fallido en virtud de la quiebra dispuesta en autos.

Así lo ha entendido el Superior al expresar que "...los bienes adquiridos por el fallido con posterioridad a su rehabilitación se encuentran exentos de desapoderamiento" (CNCom., Sala A, 9/2/00, www.lexisnexis.com.ar); y "...tampoco están incluidos en el desapoderamiento los salarios por períodos posteriores a la rehabilitación, por lo que no procede su embargo" (cfr. CNCom., Sala E, 9/2/00, JA 2002185, sec. in dice n° 129). Por lo expuesto, se desestima el embargo solicitado.

MARIA CRISTINA O'REILLY
JUEZ

Ante el recurso interpuesto por la sindicatura, la CNCOM Sala D resolvió:
Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

1. El síndico interviniente en este proceso universal apeló subsidiariamente la decisión de fs. 469 -mantenida en fs. 473- que, con fundamento en haberse producido la rehabilitación de la fallida, denegó la petición orientada a trabar embargo sobre sus haberes a los fines de cancelar el saldo insoluto de los honorarios que fueron oportunamente regulados en favor del funcionario concursal. Los agravios aparecen expuestos en fs. 470/472. La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 477/478, ocasión en que propició la revocación del veredicto de grado.

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y remite por razones de economía procesal, son suficientes para admitir los agravios y revocar el decisorio en crisis. Señálase que el caso **sub examine** resulta análogo al precedente de este

Tribunal citado tanto por el recurrente (v. fs. 471, párrafo tercero), como por la Fiscal General en el dictamen **supra** referido (fs. 478, quinto párrafo).

En efecto, en el veredicto dictado el 17.9.15 en la causa “Scalso, María Rosa s/ quiebra” esta Sala concluyó que, luego de operada la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso, pero sí, en cambio, para afrontar los gastos de conservación y justicia (LCQ 240) insatisfechos.

3. Por ello, y de conformidad con lo propiciado en fs. 477/478, se **RESUELVE**:

Admitir la subsidiaria apelación de fs. 470/472 y revocar la decisión de fs. 469; sin costas en tanto no medió contradictorio. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia, confiándose a la Juez **a quo** las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109) y de conformidad con la RP n° 25/16 de esta Cámara. **Es copia fiel de fs. 479.**

Fecha de firma: 24/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA

En igual sentido se expidió la CNCOM Sala D en la causa SCALSO MARIA ROSA s/QUIEBRA Expte. 30584/2013/CA1 en trámite por ante el JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 49 y que fuera publicado en la Recopilación de Fallos Nro. 124.

2. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION DE HONORARIOS REGULADOS AL SINDICO EN CONTRA DEL FALLIDO REHABILITADO (En Mendoza).

En estos autos se dictó sentencia de ejecución de honorarios en contra del fallido rehabilitado por el pago de los honorarios regulados al síndico en la quiebra clausurada por falta de activo. Esto fue apelado por la fallida y el argumento central de la queja del fallido está referido a que al encontrarse rehabilitada, con sus bienes actuales no debe enfrentar ninguna consecuencia económica de la quiebra clausurada porque esto impediría su recuperación. La Cámara entendió que el desapoderamiento tiene a la rehabilitación como límite temporal, aunque ello no incluye a los gastos de conservación y justicia previstos en el art. 240 LCQ. Que la manda del art. 104 LCQ no se extiende a los gastos del Art.240 pudiendo cobrarse de los bienes desapoderados, y dado que son una categoría ajena y extraconcursal, por ser pos concursales, quedan también garantizados por los bienes que no fueron objeto de desapoderamiento que conforman la masa post rehabilitatoria.

Fallo de la Tercera Cámara de Apelaciones Civil de Mendoza, 28/12/15.
**Expte: 51.255 Fojas: 93. EXPTE. N° 17.272/51255 "DORIA, ROSA PATRICIA C/
CONTI CLAUDIA ROSANA P/ EJECUCION HONORARIOS"**

Mendoza, 28 de diciembre de 2.015.

Y VISTOS: Estos autos arriba intitulados, venidos a este Tribunal con motivo de la apelación impetrada a fs. 47 por la Sindicatura,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 60/68 funda recurso la fallida apelante en contra de la sentencia que hace lugar a la ejecución de honorarios interpuesta por el síndico en una quiebra en la que se ordenó la clausura del procedimiento por falta de activo.

Luego de relatar los antecedentes de la causa fundamenta el recurso en primer lugar en la naturaleza jurídica de la quiebra conceptualizándola como un proceso mediante el cual la persona fallida finiquita las relaciones obligacionales que la mantenían sumida en estado de cesación de pagos, para una vez terminada la inhibición ser rehabilitado de pleno derecho. Ello le otorga al ex fallido un nuevo comienzo económico, el fresh start, que comprende la totalidad de las relaciones patrimoniales lo que le da el carácter de universal. De ello se desprende que ningún acreedor anterior u originado con la quiebra- dentro de los cuales se encuentran los gastos de justicia- , puede pretender cobrar su crédito sobre bienes que estén fuera de la masa falencial. Expresa que dicho criterio es seguido casi unánimemente por la doctrina y jurisprudencia nacional. Cita en especial el fallo Zuccato de la 1° C.C.

En segundo lugar ataca la resolución del a quo por ser injusta al provocar que en los hechos el fallido continúe inhabilitado para desarrollarse plenamente en su faz económica en contra del sistema previsto en la LCQ. Sostiene que la postura del a quo lleva al ex fallido a una especie de muerte civil o lenta agonía por continuación in eternum de sus deudas. Manifiesta que el a quo con su fallo introduce nuevas responsabilidades –en este caso patrimoniales-sobre el ex fallido. Agrega que la sindicatura debe conocer los riesgos de su función, entre los que se encuentran la posibilidad de que no sea pagado.

Por último se queja porque el fallo atacado es discriminatorio porque establece que únicamente las personas físicas pudientes y con recursos medianamente altos puedan obtener un nuevo comienzo económico. Que el decisorio atacado viola los derechos de igualdad y acceso a la justicia.

II.- A fs. 72/76 contesta traslado el actor solicitando el rechazo del recurso por los motivos que expresan y que dan por reproducidos en honor a la brevedad. A fs. 82/87 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, propiciando la admisión del recurso.

III.- En forma preliminar, debe destacarse que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que sean valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (ver: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, 2° edición actualizada, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2001, p. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (Prieto Cas-tro, Leonardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Reus, 1950, p. 587; Morón Palomino, Manuel, Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales), Madrid, Marcial Pons, 1993, p. 359). Otro aspecto a considerar es que los

límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso (*tantum devolutum quantum appellatum*). De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (véase: Azpelicueta, Juan José – Tessone, Alberto, *La alzada. Poderes y deberes*, Bs. As., Editora Pla-tense, 1993, p. 165). Por fin, cabe recordar que la ley no obliga al juez a tratar todas las cuestiones, sino solo aquellas que se consideran decisivas y sirven para la solución del diferendo (ver: Suprema Corte de Mendoza, “Confir S.A.”, 26/agosto/1985, LS 190-132).

En estos autos se dictó sentencia de ejecución de honorarios en contra del fallido rehabilitado por el pago de los honorarios regulados al síndico en la quiebra clausurada por falta de activo.

El argumento central de la queja del fallido está referido a que al encontrarse rehabilitada, con sus bienes actuales no debe enfrentar ninguna consecuencia económica de la quiebra clausurada. Agrega que el Síndico sabe que no siempre va a cobrar y que lo contrario implicaría la imposibilidad de su recuperación.

Según la ley concursal: “El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que se ejercite los derechos de disposición y administración” (art. 107 LCQ).

La rehabilitación de una persona física produce el desdoblamiento patrimonial de los bienes del fallido. Los bienes adquiridos antes de la rehabilitación son desapoderados. Por el contrario, los bienes adquiridos después de la rehabilitación, quedan excluidos del desapoderamiento y, por consiguiente, no serán objeto de liquidación falencial (1CCM, cita online AR/JUR/41447/2011).

El principio general entonces es, que, el desapoderamiento tiene a la rehabilitación como límite temporal, y por ello no se extiende a los bienes adquiridos *ex novo* después de la rehabilitación, aunque ello no incluye a los gastos de conservación y justicia previstos en el art. 240 LCQ, a criterio de este Tribunal como se explicará.

El art. 240 de la ley 24.522 establece que: “los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución a prorrata se hace entre ellos”.

Los gastos de conservación y de justicia son los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso que hayan sido de beneficio común.

La locución gastos de conservación y de justicia evoca a la de gastos de justicia que es la que utiliza el Cod. Civil y vincula las acreencias a la causa de la cual nacen que, es la dinámica propia del juicio concursal. (Conf Rivera-Roitman-Vitolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, com art. 240 pag 506.)

En la nota al art. 3875 del c.c. Velez dice que los gastos de justicia más que un privilegio son un pago anticipado y necesario de hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores.

Yadarola clasifica a estos créditos a partir de dos elementos básicos: a) que su nacimiento este originado a partir de la apertura del concurso o declaración de quiebra y tenga una relación de causalidad con el proceso concursal; b) que los gastos y/o la actividad aludida

sea realizada en beneficio de los acreedores.(Yadarola, Mauricio. Calificación del Crédito proveniente de costas judiciales contra la masa fallida y la oportunidad en que puede hacerse efectivo” J.A. 61-735 y en Homenaje a Yadarola, T II, UNC, Córdoba, 1963, p.189).

En este sentido la C.S.J.N. se ha pronunciado al afirmar: ”los créditos del concurso no constituyen un privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, pues su régimen de satisfacción no sigue la marcha del proceso colectivo, atendándose los respectivos reclamos inmediatamente y en el supuesto de insuficiencia de fondos está previsto el prorrateo y no la preferencia de algunos de los créditos respecto de los otros”.(CSJN, 6/4/1993, ED, 154-577)

Delimitados conceptualmente los gastos de conservación y justicia corresponde preguntarse quién es el deudor de estos gastos y con qué bienes ha de responder por ellos.

Junyent Bas, en el dictamen citado por el Dr. Fragappane, fiscal de Cámaras, explica que la primigenia diferenciación que el art. 125 de la ley 11.719 efectuaba entre “ los acreedores de la masa” y los “acreedores del fallido”, entendiendo que los primeros debían ser pagados con preferencia a los últimos, generó en nuestro sistema concursal la discusión respecto de quien es el obligado al pago de dichos gastos, entre los que se incluyen los honorarios del síndico.

Kemelmajer de Carlucci afirma que “la doctrina italiana y española se han ocupado de demostrar que las deudas de la masa no son las deudas de la masa activa, ni de la masa pasiva, ni de los órganos de la quiebra, sino que tienen como punto de referencia al quebrado, pues se pagan con el patrimonio de éste. Si las cosas se miran con realismo, se advierte que las llamadas deudas de la masa o del concurso no se pagan con el patrimonio de la masa, que es inexistente, son con el del quebrado..”

En simples términos sintetiza Junyent Bas que son los bienes del fallido los que responderán por el pago de los gastos y no la “masa de acreedores” que no tiene personería en nuestro derecho concursal.

Por ello, el jurista concluye en que los gastos causídicos no se descargan. “Desde esta atalaya puede señalarse que, establecida la diferencia conceptual entre las acreencias anteriores-que sólo pueden ser satisfechas con el producido de los bienes desapoderados (moneda de quiebra) y cuyos saldos insolutos se extinguen frente a la inexistencia de ellos- y las posteriores, es decir aquellas que se generan luego de la falencia y que no benefician al concurso-que sólo pueden ser cobradas sobre los bienes que conforman la masa activa post rehabilitatoria (art. 104 2º parte, LCQ), aparecen los gastos del art. 240 LCQ, que participan de una naturaleza especial, conforme se evidenció ya , y que pueden ser satisfechos también con los bienes desapoderados, pese a ser de génesis posterior al a declaración de quiebra.”

Así, la manda del art. 104 LCQ que impide a los acreedores postconcursoales –que no han beneficiado al concurso- el participar del producido de los bienes desapoderados-a menos que exista remanente-, no es extensiva a los gastos del concurso, que por expresa excepción establecida en el art. 240 LCQ tienen la posibilidad de cobrarse también sobre dichos bienes.

Pero por otro costado, dichos gastos causídicos configuran desde su etiología, acreencias posteriores, extraconcursoales, que como todo otro crédito pos concursal, se encuentran garantizados con los bienes que no fueron objeto del desapoderamiento, es decir, los que conforma la masa post rehabilitatoria y en este sentido, no existe norma alguna que excluya

de dicho tratamiento a los gastos de conservación y justicia” (Rodríguez, Graciela del Carmen quiebra propia simple, cuerpo de ejecución de honorarios, de la Cra Gringruz, Beatriz Rita, dictamen fiscal autos n°2150567/36, 3° CCC de Córdoba).

Es decir que el responsable de todas las deudas-anteriores y posteriores- es siempre el fallido, quien debe satisfacer las deudas de los acreedores verificados por causa o título anterior a la declaración de quiebra con los bienes desapoderados, mientras que los gastos de conservación y justicia pueden ser cobrados también con los bienes obtenidos con posterioridad a la rehabilitación del fallido.

Este criterio que fue receptado por el a quo y el Sr. Fiscal de Cámaras es expuesto con claridad por Silvana García para quien “el crédito o su porción insatisfecha, correspondiente a un acreedor del concurso, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto, mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación... No parece que deba sostenerse que la garantía patrimonial de los créditos del concurso tenga que resultar la misma que la que ampara a los créditos anteriores a la quiebra, esto es, sólo los bienes desapoderables. Cabe tener en cuenta además que estos créditos (los del concurso) podrían surgir con posterioridad a la rehabilitación del fallido”(García, Silvana M. Extinción de las obligaciones por quiebra, Ed. As trea, Buenos Aires, 2010, pag 246/247.).

IV.- Por último, el tribunal comparte el dictamen de fs. 82/87 del Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que no puede considerarse abusiva la situación en trato, sino más bien una consecuencia lógica del proceso falencial; ni tampoco discriminatoria de las personas “físicas”; ya que estas por su propia naturaleza humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art. 22 CC C.N. , ley 26.994) y por ello mismo la ley concursal le reconoce inmediatamente después de la declaración de quiebra, la posibilidad de ejercer empleo, profesión u oficio y de volver a concursarse por las deudas posteriores que sólo podrán hacerse valer sobre los remanentes de la precedente falencia o con los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación.(art. 104 LCQ)”.

Por lo expuesto y normas legales citadas, la resolución de grado debe confirmarse, y en consecuencia corresponde el rechazo del recurso con costas a su promotor.

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de Apelación de fs. 47 y confirmar la resolución de fs. 44/46.

II.- Costas a la apelante vencida por ser de ley (art. 35 y 36 del C.P.C.).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Carlos Alberto Ferro y Dario F. Curvale Acevedo en la suma de Pesos trescientos cincuenta y uno (\$351) y Pesos doscientos cuarenta y cinco con 84/00 (\$245,84)respectivamente.(art. 2,3, 15 LA.).

NOTIFIQUESE Y BAJEN. ab/gc Fdo. Dr. Sebastián Márquez Lamena, Dr. Gustavo Alejandro COLOTTO, Dra. Graciela MASTRASCUSA. Dra. Alejandra Iacobucci - Secretaria de Cámara

3. PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE FONDOS DE PROPIEDAD DE LA FALLIDA PARA CUBRIR HONORARIOS REGULADOS AL SINDICO CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION (En Córdoba).

El juez de Primera Instancia ordena trabar embargo sobre fondos de propiedad de la fallida, depositados en el Banco de Córdoba para cubrir honorarios de la sindicatura. La fallida apela porque entiende que los fondos embargados escapan al desapoderamiento Art.107 LCQ. El síndico aduce que la rehabilitación no implica la desobligación del pago de los gastos que origino la fallida con su quiebra. La fiscalía de Cámara opina que el saldo insoluto de los emolumentos regulados a la Sindicatura en un proceso concursal puede ser ejecutado en contra del fallido, y de este modo, afectar los bienes que no fueron objeto de desapoderamiento o fueron adquiridos con posterioridad al cese de su rehabilitación porque el responsable del pago de todas las acreencias -las anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra- será siempre el fallido; sólo que, respecto de los acreedores verificados, de causa o título anterior a su falencia, sólo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento y se pagará con el dividendo falencial, mientras que, respecto de los gastos de conservación y justicia, lo hará, no solamente con los bienes desapoderados, sino también con los otros bienes habidos con posterioridad a la rehabilitación. Además, los gastos del art.240 LCQ no se descargan en función del fresh start, son realizados en el interés común, son pos concursales, poseen una categoría diferenciada, no están sujetos a las mismas reglas que las acreencias concursales, no se someten a proceso verificadorio, son prededucibles, y no le es extensible el Art.104 LCQ.

"VILLARROEL MARGARITA ROSA", QUIEBRA PROPIA SIMPLE. JUICIO ATRAIDO. COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERA S.A. C. VILLARROEL MARGARITA ROSA,(Expte. N° 16902114/36 Excma. Cámara 2° en lo Civil y Comercial de Córdoba.

El Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales que suscribe en estos autos caratulados "VILLARROEL MARGARITA ROSA", QUIEBRA PROPIA SIMPLE. JUICIO ATRAIDO. COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERA S.A. C. VILLARROEL MARGARITA ROSA,(Expte. N° 16902114/36), fecha de remisión del día 01/07/2011, por ante la Excma. Cámara 2° en lo Civil y Comercial comparece y dice:

I. Intervención de este Ministerio Público

Que viene a contestar el traslado corrido a fs. 124, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fallida Sra. Margarita Rosa Villarroel, en contra del auto N° 104, del 2 de junio de 2011, obrante a fs. 108/111, en cuanto resuelve rechazar el recurso de reposición y mantener el proveído de fecha 15/10/10 que ordena trabar embargo sobre fondos de propiedad de la fallida, depositados en el Banco de Córdoba para cubrir honorarios de la sindicatura.

II. Expresión de agravios

Al mantener el recurso a fs. 117/118, la apelante sostiene que el auto dictado por la inferior lesiona sus derechos, pues los montos retenidos son de su propiedad y le deben ser restituidos. Así, destaca que la declaración de su quiebra se produjo el 2 de mayo de 2008, y de conformidad al art. 236 de la LCQ la inhabilitación cesó de pleno derecho el 2 de mayo del 2009. En consecuencia, los bienes desapoderados son aquellos existentes al momento de la declaración falencial, y hasta la rehabilitación. De tal modo, argumenta que tal como lo prevé el propio ordenamiento, el deudor fallido queda liberado de los bienes adquiridos con posterioridad. En esta línea, sostiene que los fondos existentes en autos

proviene de un embargo trabado en este proceso que ha sido declarado nulo, pues se empezó a efectivizar con fecha posterior a la rehabilitación de pleno derecho, por lo que, dichos montos no pueden ser alcanzados por los efectos del desapoderamiento, y deben ser devueltos a la fallida. En consecuencia, sostiene que los proveídos de la inferior no se sustentan en el ordenamiento falencial, pues, de conformidad al art. 107 de la LCQ, los fondos embargados escapan al desapoderamiento porque provienen de un embargo trabado en un proceso nulo, que se efectivizó con fecha posterior a la rehabilitación. En definitiva, pide se revoque el fallo apelado en todas sus partes.

III. El responde de la sindicatura. Por su parte, a fs. 121/122, responde los agravios la síndico, contadora Adriana Pérez, pidiendo el rechazo del recurso.

En este sentido sostiene que no se encuentra en discusión que fue designada como síndica concursal en la falencia de la apelante, y que estuvo a cargo de dicha función durante todo el proceso, existiendo regulación de honorarios y planilla de liquidación que obra a fs. 468/469 de las actuaciones principales. En esta línea, la funcionaria destaca que la quiebra desde su inicio no tuvo activo, y por ello, la totalidad de los gastos concursales y sus honorarios profesionales se encuentran impagos.

En este sentido, argumenta que el crédito originado por la actuación profesional no puede equipararse a las deudas preconcursales, por presentar características diferenciadas, que se encuentran plasmadas en el ordenamiento falencial.

En consecuencia, la síndico aduce que esta diferencia queda receptada en el art. 240 de la LCQ, por lo que, resulta imposible que el cese del desapoderamiento y la rehabilitación del fallido impliquen la desobligación en el pago de los gastos concursales que la misma fallida originó a partir de su petición en quiebra. Por todo lo expuesto, entiende que corresponde rechazar el recurso.

IV. Thema decidendum. Así las cosas, esta Fiscalía de Cámaras advierte que la cuestión debatida en autos gira en torno a determinar si el saldo insoluto de los emolumentos regulados a la Sindicatura en un proceso concursal puede ser ejecutado en contra del fallido, y de este modo, afectar los bienes que no fueron objeto de desapoderamiento o fueron adquiridos con posterioridad al cese de su rehabilitación; o, si por el contrario, debe tenerse por extinguida dicha obligación.

V. La convergencia de los efectos patrimoniales y personales de la sentencia de quiebra.

V.1 El alcance del desapoderamiento.

Desde esta perspectiva, y a los fines de dilucidar la contienda traída a conocimiento de V.E. corresponde poner de relieve que la sentencia de quiebra trae aparejado una serie de efectos personales y patrimoniales con la finalidad de habilitar el proceso liquidatorio.

Así, el principal efecto de índole patrimonial lo constituye el desapoderamiento, todo lo cual implica también su proyección sobre las relaciones jurídicas preexistentes y los contratos en curso de ejecución, de conformidad a la eventual continuación o cese de la explotación de la empresa.

Ahora bien, estas medidas patrimoniales se unen inescindiblemente con la inhabilitación del fallido, lo que apareja la imposibilidad de que éste ejerza el comercio por sí o por interpósita persona, como así también se desempeñe como administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades.

En esta inteligencia, la convergencia de los efectos personales y patrimoniales surge nítida de la lectura del art. 104 de la L.C. que habilita a la fallida a desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, pero que, en el punto que nos interesa, ordena

puntualmente que, las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado, pueden dar lugar a un nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución.

V.2 La rehabilitación y el cese de los efectos falenciales

En este punto, huelga señalar que la rehabilitación produce la limitación temporal del desapoderamiento sobre bienes futuros y en consecuencia, provoca la formación de dos patrimonios de una misma persona, de conformidad al art. 107 de la LCQ.

De un lado, una masa patrimonial desapoderada, que garantiza el pago de los acreedores concursales admitidos en el proceso falencial, y que se conjuga con el art. 107 LCQ, y por otro, aquella masa de bienes integrada por los activos que ingresen al patrimonio del cesante con posterioridad al cese de la inhabilitación que hace frente a las deudas posteriores.

Es decir, el importante efecto patrimonial que genera el esquema rehabilitatorio es la limitación de la garantía a los acreedores concursales respecto de los bienes adquiridos con posterioridad. De tal forma, tal como se ha señalado en doctrina, "los bienes que adquiera el sujeto fallido después de su rehabilitación, quedan al margen del desapoderamiento falencial y, por ende, de la liquidación del proceso en el que se lo rehabilita (art. 107, LCQ).

En cambio, todos los bienes que hasta ese momento estaban sujetos al desapoderamiento (y consecuente liquidación), conformando la masa activa de la quiebra, continuarán en ese estado, y respecto de ellos el fallido no readquiere su libre administración y disposición".

Esta compleja relación permite señalar que la rehabilitación constituye un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos.

V. 3. La rehabilitación del fallido y la eventual la descarga o liberación de los saldos insolutos. Prior a la sanción de la ley 24.522, la legislación concursal argentina establecía que el fallido quedaba liberado de los saldos que quedara adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación. En efecto, así lo establecía el art. 253 de la Ley 19.551. Empero, la vigente ley concursal se caracteriza por la falta de previsión legal expresa que libere al fallido de los saldos insatisfechos en la quiebra, motivo por el cual, debe indagarse respecto a los efectos patrimoniales que produce el cese de la inhabilitación. A partir de estas ideas, la mayoría de la doctrina nacional ha entendido que la rehabilitación permite la liberación del fallido de lo que queda adeudando en la quiebra, respecto de los bienes que adquiera después de ser rehabilitado.

En este punto, Truffat ha sostenido que "la omisión expresa de una norma como el art. 253 debe ser salvado por un ingente esfuerzo conceptual. Primero: aún asumiendo cuanto suele haber de voluntarismo en tal tesitura, a través de una interpretación teleológica del instituto liquidativo. Si este no concluye con una liberación de saldos insolutos, perdería parte de su sentido y terminaría consagrando una especie de "muerte civil" para el deudor (y esta figura se lleva mal, muy mal, con los derechos implícitos que surgen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno –Constitución Nacional, art. 33-). Esto no quiere decir, y así lo he señalado también en algún breve ensayo precedente que la liberación deba ser absoluta: a la luz de nuestra actual sensibilidad frente al problema de los acreedores involuntarios [categoría que, en este caso específico, debe incluir a los acreedores laborales] ¿es tolerable un fresh start omnicompreensivo? .

De este modo, y tal como lo sostiene Silvana García, por las deudas de la masa pasiva falencial, el fallido resulta liberado de responder con los bienes que ingresen a su patrimonio a partir de la rehabilitación, quedando esos bienes excluidos de la agresión de los acreedores parcial o totalmente insatisfechos .

Este criterio es compartido por este Fiscal de Cámaras, para quien la correcta télesis de los arts. 107 y 236 de L.C. implica que el cese de la inhabilitación falencial opera de pleno derecho, salvo hipótesis de prórroga. A partir de la rehabilitación, nace una nueva masa de bienes y, por ende, los acreedores anteriores no podrán agredirla, pues sólo pueden cobrar sobre los bienes desapoderados. En una palabra, la existencia de una masa post rehabilitatoria impide que los acreedores concursales puedan cobrar sus saldos insolutos en la quiebra con los bienes que no son objeto del desapoderamiento.

VI. Los "gastos de justicia" y la descarga del saldo impago.

VI. 1. El debate planteado en autos y la cuestión traída a conocimiento de V.E.

Desde esta atalaya, la cuestión debatida en autos plantea la posibilidad de que un acreedor del concurso (como lo es el Síndico en virtud de sus honorarios insatisfechos, art. 240 LCQ) procure el cobro del saldo de dichos gajes mediante la ejecución de los bienes habidos por el fallido, luego de su rehabilitación.

En una palabra, se trata de resolver si los bienes embargos en un juicio declarado nulo, por haber sido iniciado con posterioridad al dictado de la quiebra, violando el art. 132 de la LCQ, es decir, la prohibición de iniciar juicios por causa o título anterior a la apertura de la falencia, pueden servir de base al cobro de los gastos concursales, art. 240 de la LCQ. En esta línea, corresponde puntualizar que el embargo trabado en el aludido juicio singular se lleva a cabo en el mes de noviembre de 2009, es decir, una vez vencido el plazo de inhabilitación establecido en el art. 236 de la LCQ, de manera tal que la fallida se encontraba rehabilitada.

De tal modo, cabe cuestionarse entonces si los fondos embargados con posterioridad al cese de la inhabilitación en función de la existencia de gastos concursales impagos quedan "descargados" en función del "fresh start" o liberación que produce la mal llamada "rehabilitación". Para brindar una respuesta al interrogante suscitado, el suscripto considera útil el delimitar conceptualmente a los denominados "gastos de conservación y justicia" contenidos en el art. 240 LCQ, para luego determinar si están comprendidos en la descarga rehabilitatoria o no.

VI.2. Los gastos de conservación y justicia: Concepto.

En esta inteligencia, el art. 240 de la ley 24.522 establece que: "los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos".

La norma regula los créditos derivados del procedimiento concursal, o sea, aquellos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, es decir, los que el art. 3879, inc. 1º del CCiv denomina "gastos del concurso" .

Estos créditos tienen la particularidad de haber sido hechos en el interés común de los acreedores. Por ello, Yadarola los califica a partir de dos elementos básicos:

- i) que su nacimiento esté originado a partir de la apertura del concurso o declaración de la quiebra y tenga una relación de causalidad con el proceso concursal;
- ii) que los gastos y/o la actividad aludida sea realizada en beneficio de los acreedores.

VI.3. El problema de la naturaleza jurídica de los gastos de justicia.

Un aspecto nodal en el cual debaten la fallida y la sindicatura se sigue de la ubicación que, históricamente en nuestra legislación concursal, han tenido y tienen, énfasis añadido, estos créditos conjuntamente con las acreencias privilegiadas del fallido.

Ahora bien, sin perjuicio de dicha ubicación normativa, debe señalarse, en cuanto a la naturaleza jurídica de los gastos de conservación y justicia, que estos créditos no constituyen un privilegio propiamente dicho, aún cuando incidan en la graduación y en el cobro de los créditos del fallido.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al afirmar que "los créditos del concurso no constituyen privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, pues su régimen de satisfacción no sigue la marcha del proceso colectivo, atendándose los respectivos reclamos inmediatamente y en el supuesto de insuficiencia de fondos está previsto el prorrateo y no la preferencia de algunos de los créditos respecto de los otros" .

En una palabra, la doctrina y la jurisprudencia siempre han tenido absolutamente en claro la distinción existente entre los créditos del fallido, es decir, los de causa o título anterior, que se cobran con los bienes desapoderados, y los gastos de la masa o del concurso, que se derivan como consecuencia del proceso judicial, art. 3879 del Código Civil, y art. 240 de la LCQ.

VI. 4. Una categoría diferenciada.

A partir de esta delimitación conceptual, el suscripto entiende que lo relevante a considerar, tal como lo sostiene la judicante de primer mérito, es que estas acreencias poseen una naturaleza distinta a los créditos del fallido.

En efecto, estos gastos se caracterizan por:

- 1) Nacer con posterioridad a la apertura del proceso, que por lo tanto, suponen tareas post concursales.
- 2) Constituir una categoría distinta de las deudas contraídas por el concursado o fallido.
- 3) No estar sujetos a las mismas reglas que los acreedores del concursado y, por lo tanto, no rige la "pars conditio creditorum", pese a que, entre ellos, frente a la insuficiencia de fondos (vgr. clausura por falta de activos) debe procederse a la distribución a prorata;
- 4) No estar sometidos al proceso verificadorio, que sólo viene establecido como trámite típico y necesario para los acreedores concursales y,
- 5) Tener el carácter de prededucibles, reconociéndose -con la salvedad de los honorarios de los funcionarios y las gabelas de justicia- el pago inmediato sin aguardar la distribución, ya que su percepción no depende de la determinación de dividendo alguno y el pago inmediato es propio del régimen jurídico de todos ellos, sin distinción.

VII. El obligado al pago de los gastos de conservación y justicia.

VII. 1. Los gastos del concurso son debidos por el fallido y no por los bienes desapoderados. De todo lo dicho se sigue que la primigenia diferenciación que el art. 125 de la ley 11.719 efectuaba entre los "acreedores de la masa" y los "acreedores del fallido", entendiendo que los primeros debían ser pagados con preferencia a los últimos, generó en nuestro sistema concursal la discusión respecto de quien es el obligado al pago de dichos gastos, entre los que se incluyen los honorarios del funcionario sindical.

Al referirse sobre el t3pico, A3da Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que "la terminolog3a anterior no era totalmente acertada, pues la expresi3n acreedores del concurso puede provocar la creencia err3nea de que el deudor es el concurso, como si fuera un ente provisto de personalidad propia. Por el contrario, la tesis seg3n la cual el deudor de los acreedores es el quebrado y no la masa, domina el panorama cient3fico de nuestros d3as".

Asimismo la prestigiosa jurista afirm3 que "la doctrina italiana y espa3ola se han ocupado de demostrar que las deudas de la masa no son deudas de la masa activa, ni de la masa pasiva, ni de los 3rganos de la quiebra, sino que tienen como punto de referencia al quebrado, pues se pagan con el patrimonio de 3ste. Si las cosas se miran con realismo, se advierte que las llamadas deudas de la masa o del concurso no se pagan con el patrimonio de la masa, que es inexistente, son con el del quebrado...".

En simples t3rminos, son los bienes del fallido los que responder3n por el pago de los gastos y no la "masa de acreedores", que no tiene personalidad en nuestro derecho concursal.

VII.2. Los gastos caus3dicos no se descargan

Desde esta atalaya, puede sealarse que, establecida la diferencia conceptual entre las acreencias anteriores -que s3lo pueden ser satisfechas con el producido de los bienes desapoderados (moneda de quiebra) y cuyos saldos insolutos se extinguen frente a la inexistencia de ellos- y las posteriores, es decir aqu3llas que se generan luego de la falencia y que no benefician al concurso -que s3lo pueden ser cobradas sobre los bienes que conforman la masa activa post rehabilitatoria (art. 104 2º parte, LCQ), aparecen los gastos del art. 240 LCQ, que participan de una naturaleza especial, y que pueden ser satisfechos tambi3n con los bienes desapoderados, pese a ser de g3nesis posterior a la declaraci3n de quiebra. As3, la manda establecida en el art. 104 LCQ, que impide a los acreedores postconcursoales -que no han beneficiado al concurso- el participar del producido de los bienes desapoderados -a menos que exista un remanente-, no es extensiva a los gastos del concurso, que por expresa excepci3n establecida en el art. 240 LCQ tienen la posibilidad de cobrarse tambi3n sobre dichos bienes.

VII. 3. El correcto alcance de los gastos del concurso.

Desde otro costado, hemos dicho que los gastos caus3dicos configuran desde su etiolog3a, acreencias posteriores, extraconcursoales, que como todo otro cr3dito postconcursoal, se encuentran garantizados con los bienes que no fueron objeto del desapoderamiento, es decir, los que conforman la masa post rehabilitatoria y en este sentido, no existe norma alguna que excluya de dicho tratamiento a los gastos de conservaci3n y justicia.

As3 las cosas, como ense3a el tratadista italiano Ragusa Maggiore, "no existen deudas de la masa en sentido estricto, existen deudas del fallido que deben ser pagadas en moneda falimentaria y deudas del fallido que se sustraen a las leyes del concurso; la naturaleza jur3dica de ambas es id3ntica; salvo la extensi3n, el fallido responde con todos sus bienes, presentes y futuros; ninguna limitaci3n de responsabilidad est3 prevista para estas obligaciones desde que la ley quiere que sean cumplidas en su integralidad".

VIII. La opini3n de este Ministerio P3blico.

VIII. 1. El pago de los gastos de justicia.

En esta inteligencia, este Ministerio P3blico entiende que la separaci3n de masas, que redunde en la delimitaci3n de la extensi3n de la responsabilidad sobre unos y otros bienes del fallido, no tiene repercusi3n cuando se trata del pago de los gastos originados como consecuencia del proceso concursal.

En una palabra, el responsable del pago de todas las acreencias -las anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra- será siempre el fallido; sólo que, respecto de los acreedores verificados, de causa o título anterior a su falencia, sólo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento y se pagará con el dividendo falencial, mientras que, respecto de los gastos de conservación y justicia, lo hará, no solamente con los bienes desapoderados, sino también con los otros bienes habidos con posterioridad a la rehabilitación.

Así, los acreedores verificados deberán aceptar su postergación en el cobro, prefiriendo el pago de esos gastos causídicos, puesto que se entiende que han sido erogados también en su beneficio, rectius, en beneficio del concurso.

VIII. 2. La confirmación del criterio de la inferior.

Este criterio, receptado por la a quo en el resolutorio atacado, ha sido también compartido por la profesora rosarina Silvana García, para quien "el crédito o su porción insatisfecha, correspondiente a un acreedor del concurso, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto, mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación. No parece que deba sostenerse que la garantía patrimonial de los créditos del concurso tenga que resultar la misma que la que ampara a los créditos anteriores a la quiebra, esto es, sólo los bienes desapoderables. Así, cabe tener en cuenta, además, que esos créditos (los del concurso) podrían surgir con posterioridad a la rehabilitación del fallido". Por todo ello, este Fiscal considera que los agravios vertidos por la fallida no logran conmover los fundamentos de la sentencia en crisis, y por ende, deben ser rechazados.

IX. Conclusión. En definitiva, es opinión de esta Fiscalía de Cámaras que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el resolutorio apelado. Así opino. Dios Guarde a V.E. Córdoba, 24 de febrero de 2012.

EN EL MISMO SENTIDO:

"RODRIGUEZ, GRACIELA DEL CARMEN QUIEBRA PROPIA SIMPLE CUERPO DE EJECUCION DE HONORARIOS: DE LA CRA. GRINGRUZ, BEATRIZ RITA" (Expte. N° 2150567/36), C.C.C. 3ª Nom de Cordoba

Excma. Cámara:

El Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales que suscribe en estos autos caratulados "RODRIGUEZ, GRACIELA DEL CARMEN QUIEBRA PROPIA SIMPLE CUERPO DE EJECUCION DE HONORARIOS: DE LA CRA. GRINGRUZ, BEATRIZ RITA" (Expte. N° 2150567/36), fecha de remisión del día 25/08/2011, por ante la C.C.C. 3ª Nom. comparece y dice:

I. Que viene a evacuar el traslado corrido a fs. 71 con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fallida Sra. Graciela del Carmen Rodríguez en contra del Auto N° 129 del 29/6/11 obrante a fs. 52/56 de autos, mediante el cual se rechaza la excepción de pago opuesta por la fallida al progreso de la ejecución promovida en su contra por la Síndica actuante en la causa principal, mandando a llevar adelante la ejecución de honorarios hasta el completo pago de la suma reclamada con más los intereses respectivos, con costas a cargo de la ejecutada.

II. Agravios del apelante.

Al expresar agravios a fs. 66/68, la Sra. Graciela del Carmen Rodríguez se agravia de la resolución en crisis, al sostener que lesiona sus derechos toda vez que, tratándose de un proceso falencial, las costas, dentro de las cuales se encuentran los honorarios cuya ejecución se pretende, constituyen gastos del concurso a cargo de la falencia y sujetos a un régimen de cobro especializado previsto en la norma del art. 240 LCQ, que señala que, no alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos, en consecuencia la demandada no adeuda suma alguna a la funcionaria del concurso por ningún concepto.

Señala que los honorarios de los funcionarios del concurso no pueden independizarse del proceso quebratorio ya que la misma ley los incluye en lo que denomina "gastos de conservación y justicia" y el pago es a cargo del concurso, lo que ha sido sostenido por la propia Sindicatura al incluirlos en la planilla de fs. 340 de los autos principales.

Expresa que según lo normado por el art. 236 de la ley concursal, la inhabilitación del fallido se extiende por el lapso de un año, período en el cual responde con los bienes que adquiera hasta su rehabilitación, art.107, y que con dichos bienes se deben afrontar los gastos de justicia (gastos del proceso y honorarios de los profesionales intervinientes), conforme las preferencias que prevé el ordenamiento falimentario.

En síntesis, solicita se revoque la resolución recurrida, con costas en caso de oposición.

III. Contesta traslado la Sindicatura

Por su parte, a fs. 70 la Cra. Beatriz Rita Gringruz, Síndica en estos autos, evacua su traslado y manifiesta que la demandada en su expresión de agravios no especifica qué puntos del resolutorio lesionan su derecho, y reitera las mismas defensas que fueron alegadas en oportunidad de contestar la demanda.

Sin perjuicio de ello, se remite a lo expresado en el punto II del Considerando del Auto apelado, en cuanto sostiene que la jurisprudencia nacional en forma mayoritaria ha sostenido que "el crédito originado en honorarios profesionales no puede considerarse mero accesorio del reclamado en el proceso en el que éstos se devengaron, por lo que merece un tratamiento autónomo".

Así sostiene que el cobro de la acreencia por honorarios, en función del trabajo profesional cumplido, merece un tratamiento independiente del proceso de quiebra en el cual se devengaron y no puede limitarse su percepción a los fondos existentes al momento de declaración de la falencia, siendo perfectamente viable que la Sindicatura persiga dicho cobro contra los bienes del fallido ingresados a su patrimonio con posterioridad a tal declaración.

En definitiva, solicita el rechazo de la apelación, con especial imposición de costas.

IV. Thema decidendum

Así las cosas, esta Fiscalía de Cámaras advierte que la cuestión debatida en autos gira en torno a determinar si el saldo insoluto de los emolumentos regulados a la Sindicatura en un proceso concursal puede ser ejecutado en contra del fallido, y de este modo, afectar los bienes que no fueron objeto de desapoderamiento o fueron adquiridos con posterioridad al cese de su rehabilitación; o, si por el contrario, debe tenerse por extinguida dicha obligación.

V. Análisis.

V.1 Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra

La sentencia de quiebra trae aparejado una serie de efectos personales y patrimoniales con la finalidad de habilitar el proceso liquidatorio.

Así, es sabido que el principal efecto de índole patrimonial lo constituye el desapoderamiento, todo lo cual implica también su proyección sobre las relaciones jurídicas preexistentes y los contratos en curso de ejecución, de conformidad a la eventual continuación o cese de la explotación de la empresa.

Ahora bien, estas medidas patrimoniales se unen inescindiblemente con la inhabilitación del fallido, lo que apareja la imposibilidad de que éste ejerza el comercio por sí o por interpósita persona, como así también se desempeñe como administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades.

La convergencia de los efectos personales y patrimoniales surge nítido de la lectura del art. 104 de la L.C. que habilita a la fallida a desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, pero que, en el punto que nos interesa, ordena puntualmente que, las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado, pueden dar lugar a un nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución.

V.2 La rehabilitación y el cese de los efectos falenciales

En este punto, huelga señalar que la rehabilitación produce la limitación temporal del desapoderamiento sobre bienes futuros y en consecuencia, provoca la formación de dos patrimonios de una misma persona.

De un lado, una masa patrimonial desapoderada, que garantiza el pago de los acreedores concursales admitidos en el proceso falencial y que se conjuga con el art. 107 LCQ, y por otro, aquella masa de bienes integrada por los activos que ingresen al patrimonio del cesante con posterioridad al cese de la inhabilitación que hace frente a las deudas posteriores.

Es decir, el importante efecto patrimonial que genera el esquema rehabilitatorio es la limitación de la garantía a los acreedores concursales respecto de los bienes adquiridos con posterioridad.

Conforme se ha señalado en doctrina, "los bienes que adquiera el sujeto fallido después de su rehabilitación, quedan al margen del desapoderamiento falencial y, por ende, de la liquidación del proceso en el que se lo rehabilita (art. 107, LCQ). En cambio, todos los bienes que hasta ese momento estaban sujetos al desapoderamiento (y consecuente liquidación), conformando la masa activa de la quiebra, continuarán en ese estado, y respecto de ellos el fallido no readquiere su libre administración y disposición"¹.

Esta compleja relación permite señalar que la rehabilitación constituye un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos.

V.3 La rehabilitación del fallido tiene por efecto la descarga de los saldos insolutos?

Prior a la sanción de la ley 24.522, la legislación concursal argentina establecía que el fallido quedaba liberado de los saldos que quedara adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación. En efecto, así lo establecía el art. 253 de la Ley 19.551.

¹ GARCIA, Silvana M. Extinción de las obligaciones por quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág.183.

Empero, la vigente ley concursal se caracteriza por la falta de previsión legal expresa que libere al fallido de los saldos insatisfechos en la quiebra, motivo por el cual, debe indagarse respecto a los efectos patrimoniales que produce el cese de la inhabilitación.

A partir de estas ideas, la mayoría de la doctrina nacional ha entendido que la rehabilitación permite la liberación del fallido de lo que queda adeudando en la quiebra, respecto de los bienes que adquiriera después de ser rehabilitado.

En este punto, Truffat ha sostenido que "la omisión expresa de una norma como el art. 253 debe ser salvado por un ingente esfuerzo conceptual. Primero: aún asumiendo cuanto suele haber de voluntarismo en tal tesitura, a través de una interpretación teleológica del instituto liquidativo. Si este no concluye con una liberación de saldos insolutos, perdería parte de su sentido y terminaría consagrando una especie de "muerte civil" para el deudor (y esta figura se lleva mal, muy mal, con los derechos implícitos que surgen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno –Constitución Nacional, art. 33-). Esto no quiere decir, y así lo he señalado también en algún breve ensayo precedente que la liberación deba ser absoluta: a la luz de nuestra actual sensibilidad frente al problema de los acreedores involuntarios [categoría que, en este caso específico, debe incluir a los acreedores laborales] ¿es tolerable un fresh start omnicompreensivo? ².

De este modo, y tal como lo sostiene Silvana García, por las deudas de la masa pasiva falencial, el fallido resulta liberado de responder con los bienes que ingresen a su patrimonio a partir de la rehabilitación, quedando esos bienes excluidos de la agresión de los acreedores parcial o totalmente insatisfechos³.

Este criterio es compartido por este Fiscal de Cámaras, para quien la correcta tésis de los arts. 107 y 236 de L.C. implica que el cese de la inhabilitación falencial opera de pleno derecho, salvo hipótesis de prórroga. A partir de la rehabilitación, nace una nueva masa de bienes y, por ende, los acreedores anteriores no podrán agredirla, pues sólo pueden cobrar sobre los bienes desapoderados⁴.

En una palabra, la existencia de una masa post rehabilitatoria impide que los acreedores concursales puedan cobrar sus saldos insolutos en la quiebra con los bienes que no son objeto del desapoderamiento.

VI. Los "gastos de justicia" y la descarga del saldo impago.

Ahora bien, la cuestión debatida en autos plantea la posibilidad de que un acreedor del concurso (como lo es el Síndico en virtud de sus honorarios insatisfechos, art. 240 LCQ) procure el cobro del saldo de dichos gajes mediante la ejecución de los bienes habidos por el fallido, luego de su rehabilitación.

Trátase también, de la legitimación pretendida por la sindicatura para embargar los sueldos percibidos por el fallido con ulterioridad al año de la fecha de quiebra, es decir, luego del automático cese de la inhabilitación.

Para brindar una respuesta al interrogante suscitado, el suscripto considera útil el delimitar conceptualmente a los denominados "gastos de conservación y

² TRUFFAT, E. Daniel, "Desapoderamiento y efectos patrimoniales de la rehabilitación" , pág. 782

³ GARCIA, Silvana M., Extinción de las obligaciones por quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág.183.

⁴ JUNYENT BAS, Francisco, "El cese de la inhabilitación: el nacimiento de una nueva masa y la extinción de las obligaciones", ponencia en la XVI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Santa Fe, 27 y 28 de agosto de 2009, pág. 275 del libro de ponencias.

justicia" contenidos en el art. 240 LCQ, para luego determinar si están comprendidos en la descarga rehabilitatoria o no.

VI.1 Los gastos de conservación y justicia: Concepto

El art. 240 de la ley 24.522 establece que: "los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos".

La norma regula los créditos derivados del procedimiento concursal, o sea, aquellos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, es decir, los que el art. 3879, inc. 1° del CCiv denomina "gastos del concurso"⁵.

Estos créditos tienen la particularidad de haber sido hechos en el interés común de los acreedores. Por ello, Yadarola⁶ los califica a partir de dos elementos básicos:

- i) que su nacimiento esté originado a partir de la apertura del concurso o declaración de la quiebra y tenga una relación de causalidad con el proceso concursal;
- ii) que los gastos y/o la actividad aludida sea realizada en beneficio de los acreedores.

VI.2 El problema de la naturaleza jurídica de los gastos de justicia

Históricamente en nuestra legislación concursal se han tratado estos créditos conjuntamente con los privilegios. Ahora bien, sin perjuicio de dicha ubicación normativa, debe señalarse, en cuanto a la naturaleza jurídica de los gastos de conservación y justicia, que estos créditos no constituyen un privilegio propiamente dicho, aún cuando incidan en la graduación y en el cobro de los créditos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al afirmar que "los créditos del concurso no constituyen privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, pues su régimen de satisfacción no sigue la marcha del proceso colectivo, atendiéndose los respectivos reclamos inmediatamente y en el supuesto de insuficiencia de fondos está prefisto el prorrateo y no la preferencia de algunos de los créditos respecto de los otros"⁷.

A partir de esta delimitación conceptual, el suscripto entiende que lo relevante a considerar, tal como lo sostiene la judicante de primer mérito, es que estas acreencias poseen una naturaleza distinta a las acreencias anteriores y posteriores a la declaración de quiebra.

En efecto, estos gastos se caracterizan por:

- 1) Nacer con posterioridad a la apertura del proceso que por lo tanto suponen tareas post concursales.
- 2) Constituir una categoría distinta de las deudas contraídas por el concursado o fallido.
- 3) No estar sujetos a las mismas reglas que los acreedores del concursado y por lo tanto no rige la *pars conditio creditorum*, pese a que, entre ellos, frente a la

⁵ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Tomo II, pág. 503.

⁶ YADAROLA, Mauricio, Calificación del crédito proveniente de costas judiciales contra la masa fallida y la oportunidad en que pueda hacerse efectivo", JA, 61-735 y en Homenaje a Yadarola, T. II, UNC, Córdoba, 1963, p. 189.

⁷ CSJN, 6/4/1993, ED 154-577.

insuficiencia de fondos (vgr. clausura por falta de activos) debe procederse a la distribución a prorrata;

4) No estar sometidos al proceso verificadorio, que sólo viene establecido como trámite típico y necesario para los acreedores concursales y,

5) Tener el carácter de prededucibles, reconociéndose -con la salvedad de los honorarios de los funcionarios y las gabelas de justicia- el pago inmediato sin aguardar la distribución, ya que su percepción no depende de la determinación de dividendo alguno y el pago inmediato es propio del régimen jurídico de todos ellos, sin distinción.

VI.3 El obligado al pago de los gastos de conservación y justicia

La primigenia diferenciación que el art. 125 de la ley 11.719 efectuaba entre los "acreedores de la masa" y los "acreedores del fallido", entendiendo que los primeros debían ser pagados con preferencia a los últimos, generó en nuestro sistema concursal la discusión respecto de quien es el obligado al pago de dichos gastos, entre los que se incluyen los honorarios del funcionario sindical.

Al referirse sobre el tópico, Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que "la terminología anterior no era totalmente acertada, pues la expresión acreedores del concurso puede provocar la creencia errónea de que el deudor es el concurso, como si fuera un ente provisto de personalidad propia. Por el contrario, la tesis según la cual el deudor de los acreedores es el quebrado y no la masa, domina el panorama científico de nuestros días"⁸.

Asimismo la prestigiosa jurista afirmó que "la doctrina italiana y española se han ocupado de demostrar que las deudas de la masa no son deudas de la masa activa, ni de la masa pasiva, ni de los órganos de la quiebra, sino que tienen como punto de referencia al quebrado, pues se pagan con el patrimonio de éste. Si las cosas se miran con realismo, se advierte que las llamadas deudas de la masa o del concurso no se pagan con el patrimonio de la masa, que es inexistente, son con el del quebrado...".

En simples términos, son los bienes del fallido los que responderán por el pago de los gastos y no la "masa de acreedores", que no tiene personería en nuestro derecho concursal.

VI.4 Los gastos causídicos no se descargan

Desde esta atalaya, puede señalarse que, establecida la diferencia conceptual entre las acreencias anteriores -que sólo pueden ser satisfechas con el producido de los bienes desapoderados (moneda de quiebra) y cuyos saldos insolutos se extinguen frente a la inexistencia de ellos- y las posteriores, es decir aquéllas que se generan luego de la falencia y que no benefician al concurso -que sólo pueden ser cobradas sobre los bienes que conforman la masa activa post rehabilitatoria (art. 104 2º parte, LCQ), aparecen los gastos del art. 240 LCQ, que participan de una naturaleza especial, conforme se evidenció ya, y que pueden ser satisfechos también con los bienes desapoderados, pese a ser de génesis posterior a la declaración de quiebra.

Así la manda establecida en el art. 104 LCQ⁹, que impide a los acreedores postconcursoales -que no han beneficiado al concurso- el participar del producido de los bienes desapoderados - a menos que exista un remanente-, no es extensiva a los gastos del

⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de prioridades no excluyente, RDPC, Rubinzal Culzoni Editores, 1996, n° 11, pág. 179/80.

⁹ En este punto, el art. 104 LCQ expresamente señala que "las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado, pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación".

concurso, que por expresa excepción establecida en el art. 240 LCQ tienen la posibilidad de cobrarse también sobre dichos bienes.

Pero por otro costado, dichos gastos causídicos configuran desde su etiología, acreencias posteriores, extraconcursoales, que como todo otro crédito postconcurzal, se encuentran garantizados con los bienes que no fueron objeto del desapoderamiento, es decir, los que conforman la masa post rehabilitatoria y en este sentido, no existe norma alguna que excluya de dicho tratamiento a los gastos de conservación y justicia.

Así las cosas, como enseña el tratadista italiano Ragusa Maggiore, "no existen deudas de la masa en sentido estricto, existen deudas del fallido que deben ser pagadas en moneda falimentaria y deudas del fallido que se sustraen a las leyes del concurso; la naturaleza jurídica de ambas es idéntica; salvo la extensión, el fallido responde con todos sus bienes, presentes y futuros; ninguna limitación de responsabilidad está prevista para estas obligaciones desde que la ley quiere que sean cumplidas en su integralidad"¹⁰.

Ésta es la interpretación correcta según lo entiende este Ministerio Público Fiscal, de manera tal que la separación de masas que redundaría en la delimitación de la extensión de la responsabilidad sobre unos y otros bienes del fallido, no tiene repercusión cuando se trata del pago de los gastos originados como consecuencia del proceso concursal.

En una palabra, el responsable del pago de todas las acreencias -las anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra- será siempre el fallido; sólo que, respecto de los acreedores verificados, de causa o título anterior a su falencia, sólo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento y se pagará con el dividendo falencial, mientras que, respecto de los gastos de conservación y justicia, lo hará no solamente con los bienes desapoderados sino también con los otros bienes habidos con posterioridad a la rehabilitación.

Los acreedores verificados deberán aceptar su postergación en el cobro, prefiriendo el pago de esos gastos causídicos, puesto que se entiende que han sido erogados también en su beneficio, *rectius*, en beneficio del concurso.

Este criterio, receptado por la a quo, ha sido también compartido por la profesora rosarina Silvana García, para quien "el crédito o su porción insatisfecha, correspondiente a un acreedor del concurso, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto, mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación... No parece que deba sostenerse que la garantía patrimonial de los créditos del concurso tenga que resultar la misma u e la que ampara a los créditos anteriores a la quiebra, esto es, sólo los bienes desapoderables. Cabe tener en cuenta, además, que esos créditos (los del concurso) podrían surgir con posterioridad a la rehabilitación del fallido"¹¹.

Por todo ello, este Fiscal considera que los agravios vertidos por la fallida no logran conmovir los fundamentos de la sentencia en crisis, y por ende, deben ser rechazados.

VII. Conclusión

¹⁰ Citado por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, ob cit, pág. 179.

¹¹ GARCIA, Silvana M., Extinción de las obligaciones por quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 246/7.

En definitiva es criterio de este Ministerio Público que corresponde rechazar la apelación interpuesta, debiendo confirmarse la sentencia en crisis.

Así opino.

Dios Guarde a V.E.

Córdoba, 11 de noviembre de 2011.

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 36

Córdoba, 09 de Marzo de dos Mil doce.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**RODRIGUEZ GRACIELA DEL CARMEN - Quiebra Propia Simple- Cuerpo de Ejecución de honorarios de la Cra. Gringruz Beatriz Rita**” (Expte.Nº2150567/36), pasados a despacho en virtud del recurso del recurso de apelación interpuesto a fs. 58 por Graciela del Carmen Rodríguez, contra el Auto Interlocutorio Número 129 de fecha 29/06/11 (fs. 52/56).-----**Y**

CONSIDERANDO:----- 1.- En la ejecución de sentencia que iniciara la Cra. Beatriz R. Gringruz persiguiendo el cobro de la suma de \$ 15.051,74 con más intereses, en concepto de honorarios adeudados por su intervención como síndico en la falencia de la Sra. Graciela del Carmen Rodríguez, la demandada opuso excepción de pago aduciendo que los honorarios que se pretenden ejecutar constituyen gastos del concurso que resultan a cargo de la falencia, de allí, que se encuentra cancelados de acuerdo a la distribución en prorrata que contempla el art. 240 de la L.C.Q.-----

----- En primera instancia no se hizo lugar a la excepción de pago y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios hasta el completo pago de la suma reclamada con intereses. Para así decidir, la juez aludió a la naturaleza de los honorarios, destacando que el saldo insoluto que se pretende cobrar resulta independiente del proceso quebratorio principal en el que se determinaron y que poseen una naturaleza distinta a las acreencias anteriores a la declaración de quiebra, para terminar admitiendo válido perseguir su cobro por ejecución de sentencia, y sobre los bienes ingresados luego de la rehabilitación del fallido.-----

2.- Apelado el decisorio por la ejecutada, insiste en la procedencia de su defensa, en base a que no se puede independizar los honorarios del proceso quebratorio porque la ley los incluye en los “gastos de conservación y justicia” que se encuentran a cargo del concurso, lo que indica que se satisfacen con el producto de la liquidación. Marca, que el fallido debe responder con los bienes adquiridos hasta el cese de su inhabilitación.----- Pero la queja no es válida desde que los motivos brindados por el a quo para repeler la defensa de la ejecutada resultan certeros.-----

Cuando la ley falencial se refiere a gastos de conservación y justicia no lo hace con el objeto de otorgarle carácter de ente ideal a la comunidad de acreedores, masa de acreedores o concurso, ya que se encuentra afectado un solo y único patrimonio que es el del sujeto fallido. El deudor es siempre el titular del patrimonio. Razona la doctrina que no existen deudas de la masa en sentido estricto, existen deudas del fallido que deben ser pagadas en moneda falimentaria y deudas del fallido que se sustraen a las leyes del concurso; la naturaleza jurídica de ambas idéntica; salvo la extensión, el fallido responde con todos sus bienes presentes y futuros; ninguna limitación de responsabilidad esta prevista los gastos de conservación y justicia desde que la ley quiere que sean cumplidas en su integralidad (Kemelmajer de Carlucci, Aída “Modificaciones al Régimen de Prioridades Concursales”, Rev. Derec.Priv. y Com. Nro. 11, Concursos y Quiebras II”, pág. 160,

citando a Ragusa Maggiore).----- Desde la referida perspectiva, acertadamente destaca el Sr. Fiscal de Cámara, que la separación de masas redunda en la delimitación de la extensión de la responsabilidad sobre unos y otros bienes del fallido, de manera que sólo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento a los acreedores verificados de causa o título anterior a la falencia, mientras que los gastos generados por el proceso y luego de haber sido declarada la falencia se podrán hacer efectivos no sólo sobre los bienes desapoderados sino sobre los demás bienes que pudiera haber ingresado al patrimonio luego de la rehabilitación del deudor. En definitiva, si el gasto causídico no ha sido pagado en su totalidad, previa utilización de los cauces concursales de cobro, podrá acudir en procura de la tutela jurisdiccional mediante acción individual (cfr. García Silvana M. “Extinción de las obligaciones por quiebra, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 246/7; Iglesias, José Antonio, “Los créditos del concurso, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Buenos Aires, 1988, T.I, pág. 235, entre otros).-----

3.- En definitiva, y en mérito a las razones expuestas en el punto anterior, no debe hacerse lugar a la apelación, con costas a cargo de la impugnante (art. 130 CPC).-----

Por todo ello,-----**SE RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, con costas (art. 130 C.P.C.). A tales fines se determinan los honorarios de la Dra. Virginia de La Cruz Borda en el dieciséis por ciento del punto medio de la escala del art. 36 que corresponda aplicar en el caso (arts. 36, 39, 40, 82, 26 contrario sensu y conc. de la ley 9459).-----

Protocolícese, hágase saber y bajen.-----

EN IGUAL SENTIDO:

“SUAREZ, Mario Alberto – QUIEBRA PROPIA SIMPLE – CUERPO DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS: DE LA CRA. GRINGRUZ, BEATRIZ RITA (2150572/36)” Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo Tercera Nominación en lo Civil y Comercial. TRIBUNAL: C. 2ª Civ. y Com., Córdoba FECHA: 18/10/2012

Resumen: En 1ª instancia se rechazó la excepción de pago opuesta por el fallido y se mandó llevar adelante la ejecución de honorarios hasta el completo pago de la suma reclamada con más los intereses. Indicó que la ejecutante no era una acreedora de la quiebra, sino que era titular de un crédito en los términos del art. 240 LCQ, que poseía una naturaleza distinta a las acreencias anteriores y posteriores a la declaración de la quiebra. La Cámara confirmó la resolución en cuanto había autorizado la agresión de bienes adquiridos por el fallido con posterioridad al cese de la inhabilitación. Resaltó que no estaba discutido en la presente causa que los honorarios regulados a favor del síndico en la quiebra constituían gastos de conservación y justicia. Estableció que pese a que la norma establecía el pago a prorrata de los créditos de conservación y justicia, sobre los bienes desapoderados, ello no conllevaba que su rehabilitación importase liberación de los saldos insolutos de este tipo de acreencias generadas en beneficio de todos los acreedores, desde que la distinta naturaleza de estos créditos y su condición de créditos correspondientes a una categoría “ajena y extraconcursal”, sumada a la ausencia de una directiva legal expresa que estableciera la liberación del deudor de asumir los saldos insatisfechos con los bienes post rehabilitación.

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho (18) días del mes de Octubre de dos mil doce, siendo las once horas (11.00hs.) reunidos en Audiencia Pública los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones de esta ciudad, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: "SUAREZ, Mario Alberto – QUIEBRA PROPIA SIMPLE – CUERPO DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS: DE LA CRA. GRINGRUZ, BEATRIZ RITA (2150572/36)" venidos a despacho del Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en apelación contra el Auto Interlocutorio Número doscientos once (211), de fecha catorce de Octubre de dos mil once, dictado por la Sra. Juez Dra. Delia I. R. Carta de Cara, por **la cual se resuelve:**

I) Rechazar la excepción de pago opuesta por el fallido Sr. Mario Alberto SUÁREZ, al progreso de la ejecución promovida en su contra por el Síndico actuante en la causa principal, Cra. Beatriz Rita Gringruz.

II) Mandar llevar adelante la ejecución de honorarios hasta el completo pago de la suma reclamada con más los intereses respectivos a computar conforme lo dispuesto en el Considerando respectivo.

III) Costas a cargo de la ejecutada.

IV) Fijar el arancel profesional de la Cra. Beatriz Rita Gringruz y de la Dra.

Virginia de la Cruz Borda, por las tareas cumplidas en la oposición de excepciones a la ejecución, en conjunto, en la suma de \$ 494,84 (pesos cuatrocientos noventa y cuatro con ochenta y cinco centavos).

V) No fijar honorarios a favor del Dr. Fernando Mingolo, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 contrario sensu, C.A. Protocolícese, hágase saber y dése copia".

Este Tribunal, en presencia del actuario, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1)- ¿Es procedente el recurso de apelación?

2) -¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Efectuado el Sorteo de Ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente

orden: 1) Dra. Silvana María Chiapero; 2) Dr. Mario Raúl Lescano.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO, DIJO:

1.- Contra el Auto Interlocutorio N° 211, dictado con fecha 14 de octubre de 2011 por la Sra. Juez de Primera Instancia y 33° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Concursos y Sociedades N° 6), interpuso el Sr. Mario Alberto Suárez recurso de apelación (fs.75), que fuera concedido por el a quo (fs. 79). Radicados los autos en esta Sede, expresa agravios el apelante (fs.84/85) siendo confutados por la actora ejecutante Cra. Beatriz Rita Gringruz (fs. 87/87 vta.). Firme y consentido el proveído de autos, queda la cuestión en estado de estudio y resolución.

2.- Promovida por la sindica designada en el proceso quebratorio del Sr. Mario Alberto Suárez, ejecución persiguiendo el cobro del saldo insoluto de sus honorarios profesionales regulados en la quiebra, el fallido opone excepción de pago, arguyendo que tales emolumentos constituyeron gastos del concurso, en cuyo marco han sido solventados "a prorrata" conforme los fondos obtenidos en el proceso liquidativo, por lo que no correspondería autorizar la ejecución.

3.- La Sra. Juez de la anterior instancia, tras establecer la naturaleza independiente del crédito por honorarios respecto del proceso en que se devengan, destaca que la ejecutante no es una acreedora de la quiebra, sino que es titular de lo que el art. 240 LCQ denomina

“gastos de conservación y justicia”, los que poseen una naturaleza distinta a las acreencias anteriores y posteriores a la declaración de la quiebra.

Sostiene por tanto, que conforme postura autoral que cita, la porción insatisfecha de **tales honorarios no resultaría alcanzada por la liberación que provoca la rehabilitación**. Consecuentemente concluye que es correcta la vía individual intentada ya que no puede limitarse el cobro del saldo insoluto de los honorarios a su percepción con los fondos existentes en la falencia, pudiendo la profesional agredir los bienes ingresados al patrimonio del fallido con posterioridad a la rehabilitación.

4.- Dicho pronunciamiento provoca la apelación del Sr. Mario Alberto Suárez quien denuncia en esta Sede que los honorarios cuya ejecución se pretende, constituyen gastos del concurso (art. 240 LCQ) a cargo de la falencia y sujetos a un régimen de cobro especificado previsto en la directiva en cuanto reza:

“...no alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos”.

Dice que los gastos del concurso no pueden independizarse del proceso quebratorio, ya que la misma ley los incluye como gastos de conservación y justicia, cuyo pago es a cargo del concurso, lo que significa que se satisfacen con el producto de la liquidación del activo falencial y con el rango preferencial que le otorga el art. 240 LCQ.

Adita que el art. 236 LCQ dispone que la inhabilitación del fallido se extiende por el lapso de un año, período en el que el fallido responde con los bienes que adquiera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ) y que con dichos bienes se deben afrontar los gastos de justicia conforme las preferencias previstas por el propio ordenamiento falimentario (art. 239 LCQ).

5.- A su turno la síndica ejecutante reclama se declare la deserción del recurso, puesto que el apelante se habría limitado a transcribir las defensas opuestas en la anterior instancia, sin censurar críticamente las razones vertidas por la iudex para su desestimación.

6.- El recurso ostenta suficiencia técnica bastante para considerarlo mantenido en esta Sede, desde que existe crítica al razonamiento seguido por la iudex para desestimar la excepción de pago opuesta al progreso de la ejecución. Nótese que el recurrente desarrolla la que entiende como correcta hermenéutica de las normas concursales que cita (arts. 240, 236 y 239 LCQ), criticando la diferente postura adoptada por la Sra. Juez a quo, lo que constituye embate suficiente a los fines de considerar mantenido el recurso, sin perjuicio del valor de convicción que en definitiva se le atribuya para revertir el resultado de la contienda.

7.- Despejada esa cuestión formal, corresponde ingresar a analizar la procedencia sustancial de la impugnación.

No se encuentra discutido en la presente causa que los honorarios regulados a favor del síndico en la quiebra del Sr. Suárez, constituyen gastos de conservación y justicia conforme los denomina el Ordenamiento concursal vigente (art. 240 Ley 24522).

Estos créditos, fueron llamados con anterioridad “créditos de concurso” (ley 19.551), mucho antes “acreedores de la masa” (Ley 11719) y que en la actualidad, según doctrina más moderna, deberían denominarse “créditos prededucibles”, (terminología no exenta de críticas atento su carácter procesal, ver Iglesias, Graziabile –Marron, Carlos Moro, citados por Rivera en “Derecho Concursal” Tomo III, La Ley, pág. 508.), son

créditos cuyo deudor es el quebrado y no la masa o el concurso (que carece de personalidad), pues se pagan con el patrimonio de aquél.

La cuestión controvertida traída a esta Alzada, está circunscripta a determinar si los saldos insolutos de dicho tipo de créditos (art. 240 LCQ), en particular los honorarios del síndico que no han podido ser satisfechos íntegramente en oportunidad de las distribuciones efectuadas en la quiebra, pueden ejecutarse sobre bienes adquiridos por el fallido con posterioridad a su rehabilitación.

Dicho en otros términos, el conflicto radica en establecer si la mentada extraconcursalidad de los créditos de conservación y justicia predicada por la Sra. Juez de la anterior instancia, es tan amplia y absoluta que el fallido no se libera de los saldos insolutos de las distribuciones efectuadas en el proceso quebratorio y por tanto debe responder con los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación, o por el contrario si lleva la razón el fallido en cuanto propicia que no corresponde la ejecución ya que tales créditos fueron pagados a prorrata con el producido de los bienes desapoderados (art. 107 y 240 in fine LCQ) debiendo conformarse con la comunidad de pérdidas (ley del dividendo).

7.- Para resolver adecuadamente la controversia así planteada, resulta menester referirse sucintamente a la naturaleza jurídica de este tipo de acreencias. La locución utilizada por el legislador “gastos de conservación y justicia” evoca la terminología utilizada por el Código Civil cuando regula los gastos de justicia en los arts. 3879 inc. 1° y 3900 del Código Civil.

Como lo explica el codificador en la **nota al art. 3875** estos gastos “más que un privilegio son un pago anticipado y necesario hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores”.

En concordancia con ello la doctrina mayoritaria hoy acepta que los gastos de justicia y conservación no son estrictamente privilegios, sino una preferencia a ser pagados antes que el resto de los acreedores, siempre que los créditos hayan sido útiles para los acreedores a quienes se oponen. (Adrogué, Manuel Ignacio “La prelación de créditos en materia concursal” Abeledo Perrot, 1976, p 50; Fassi Santiago y Gebhardt, Marcelo, “Concursos y quiebras”, Astrea, 1996, p 470; Lorente, Javier; “La Nueva ley de concursos y quiebras”. Ley 24522, Ed Gowa, Bs As., 1995, p 378).

Así se ha destacado que la ley 24522, al igual que su predecesora, ha ubicado incorrectamente a los acreedores por gastos de conservación y justicia entre los créditos privilegiados (el Capítulo I del Título IV, se sigue llamando Privilegios), cuando ambas categorías no son idénticas, ya que **los privilegios se otorgan atendiendo a la causa del crédito**, en tanto que el fundamento de los acreedores del concurso se encuentra en la finalidad del procedimiento, y en última instancia en razones de política legislativa derivada de la función económica y social (Kemelmajer de Carlucci, Aída en: “Modificaciones producidas por la ley 24522 al régimen de las prioridades concursales no excluyentes”, Revista de Derecho Privado y Comunitario Concursos y Quiebras II, pág. 155 y sgtes).

Dicha preferencia encuentra fundamento en el enriquecimiento sin causa que obtendrían los acreedores a costas de quien hubiera contribuido con su labor a facilitar o gestionar el cobro de los créditos, si no satisficiesen -antes de que éstos fuesen abonados- los importes que hubiesen sido necesarios para lograr ese propósito (Lloveras, Néstor Luis en “El privilegio de los gastos de justicia y la nueva ley de concursos” E.D. 45 1973 pág. 887 y sgtes., con cita de Llambías).

La jurisprudencia se ha hecho de tal distinción afirmando: “... el gasto de justicia escapa a todo conflicto, está por encima de todo privilegio, porque es más que un privilegio, es una preferencia de carácter especialísimo otorgada a ciertos créditos, frente a determinados acreedores a quienes esos gastos les han sido útiles” (Cám. Civ. y Com. Trab y Fam. De Cruz del Eje, 5-5-94 “Barzán, M. C/ Panadería La Argentina”, L.L.C. N° 10, 1995, p 898). Incluso el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido esta diferenciación al sostener:

“ ...los créditos del concurso no constituyen privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, pues su régimen de satisfacción no sigue la marcha del proceso colectivo, atendiéndose los respectivos reclamos inmediatamente y en el supuesto de insuficiencia de fondos está previsto el prorrateo y no la preferencia de algunos créditos respecto de otros” (CSJN, 6.4.1993, E.D. 154-577, el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, no obstante que el Estatuto concursal ubica incorrectamente a los gastos de conservación y justicia en el capítulo de los privilegios, ha destacado importantes diferencias entre ambas categorías, efectuando un importante aporte técnico en materia de prioridades no excluyentes

En tal sentido dispone las siguientes diferencias a saber:

a. Pago inmediato: El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles;

b. Devengamiento de intereses:

Se han ensayado dos argumentos para justificar el devengamiento de intereses a saber: por tratarse de créditos prededucibles, el incumplimiento de la obligación al tiempo de la exigibilidad produce el devengamiento de intereses; o bien, como lo ha sostenido la justicia nacional comercial, los intereses se devengan porque la suspensión prevista en el art. 129 LCQ no alcanza a estos créditos contra el concurso;

c. Innecesariedad de verificación: No están sometidos al proceso de verificación;

d.- Prorrateo: La ley también dispone que no alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

En cuanto a la vía por la que se pueden hacer efectivos las respuestas de la doctrina no son pacíficas, habiéndose ensayado distintas posturas.

Algunos autores sostienen que, dada la extraconcursalidad de estos créditos, no están alcanzados por el fuero de atracción, consecuentemente “...previa

utilización de los cauces concursales de cobro, y ante su inutilidad, podrá acudirse en procura de la tutela jurisdiccional por ante el juez competente”, de conformidad a las reglas generales (Iglesias, Los créditos del concurso, T. I p. 237).

Otros, opinan que mientras el concurso no esté concluido, el acreedor del concurso debe presentarse ante el juez concursal y solicitar el reconocimiento de su crédito.

Consideran que no se trata de una acción individual que no genere costas, sino de una mera presentación que las evitará cuando no haya cuestiones controvertidas. **Fundan esta postura en que:** “...aunque la ley ha previsto su pago inmediatamente que se hacen exigibles, no ha declarado la absoluta

“extraconcursalidad” (Kemelmajer de Carlucci, trabajo cit. p. 190).

Ahora bien, sobre el “quid” que plantea el presente recurso, la ley ha regulado insuficientemente la cuestión y la doctrina nacional no se ha expedido con contundencia a su respecto.

Esta comprobación nos evoca las palabras pronunciadas por el magistrado Doménico Mazzoca, recordadas por Aída Kemelmajer de Carlucci al sostener que existe una laguna legal frente a la cual: “...En la materia, al menos desde el punto de vista sistemático, casi nada es seguro, o cuanto menos pacífico. Lo único cierto es que todo es discutible, desde el concepto hasta los efectos” (Discursos publicados bajo el título “La tutela dei crediti di massa nelle procedure concorsuali” en rev. Il diritto fallimentare e delle società commerciali, annata LXV, maggio- giugno de 1990, N° 3, P 397 pp, citado por Aída Kemelmajer de Carlucci en: “Modificaciones al régimen de prioridades concursales”, Revista de Derecho Privado y Comunitario Tomo II, pág 177). Frente a esta laguna la labor de la jurisprudencia consiste en enfrentar la difícil tarea de colmarla adecuadamente.

Abocada a ese “mettier” la magistrada de la anterior instancia adopta la solución que propicia la autora rosarina que cita, quien edifica su pensamiento acerca de la **absoluta extraconcursalidad de los gastos del concurso y por tanto la posibilidad de su titular de agredir para obtener el cobro de los saldos insolutos sobre los bienes adquiridos por el fallido con posterioridad a su rehabilitación, sobre la base de la disímil naturaleza de los créditos del concurso.**

La autora razona de la siguiente manera:

“...Sostenemos que el crédito o su porción insatisfecha, correspondiente a un acreedor del concurso, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto, mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación. Ello implica afirmar un tratamiento diferente con relación al resto de los acreedores concursales (concurrentes o no). Pensamos que ello es así, en razón de la disímil naturaleza de los créditos del concurso.

La extraconcursalidad que hace a su esencia justifica que no se aplique a su respecto la generalidad de los efectos que rigen intraconcursalmente: entre ellas la liberación patrimonial por rehabilitación.

Por esa diferente naturaleza se ha reconocido:

- 1. su derecho al devengamiento de intereses hasta su pago,**
- 2. la ajenidad a la ley del dividendo,**
- 3. la consecuente inaplicabilidad de la caducidad para el cobro de importes asignados en un proyecto de distribución,**
- 4. la posibilidad de accionar individualmente contra el concurso, etcétera.**

No parece que deba sostenerse que la garantía patrimonial de los créditos del concurso tenga que resultar la misma que la que ampara a los créditos anteriores a la quiebra, esto es, sólo los bienes desapoderables. **Cabe tener en cuenta, además, que esos créditos (los del concurso) podrían surgir con posterioridad a la rehabilitación del fallido”** (Silvana Mabel García en: “Extinción de las obligaciones por la quiebra”, Astrea, pág. 246 y sgtes).

La solución de la cuestión controvertida impone adentrarse en la cuestión vinculada a los efectos patrimoniales que provoca la rehabilitación del fallido.

Sabido es que antes de la sanción de la ley 24522, el Estatuto concursal establecía con toda claridad que el fallido rehabilitado quedaba liberado de los saldos insolutos que quedarán luego de las distribuciones de la quiebra, respecto de los bienes que adquiriera con posterioridad a su rehabilitación, pues así lo establecía expresamente el art. 253 de la Ley 19551.

El actual ordenamiento concursal (Ley 24522) en cambio, no ha mantenido dicha directiva que libere al fallido de los saldos insatisfechos de la quiebra, lo que ha provocado una diáspora de opiniones a su respecto.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria ha entendido que la omisión legislativa, no impide llegar a idéntica conclusión, aunque con un esfuerzo conceptual, el que significa interpretar teleológicamente el instituto liquidativo. Así hoy se sostiene que si se eliminara la liberación del fallido, la quiebra perdería parte de su sentido y consagraría una especie de “muerte civil” para el fallido prohibida por el ordenamiento (art. 103 C.C.) (Truffat Daniel “Desapoderamiento y efectos patrimoniales de la rehabilitación”, Silvana Garcia, opus citada, pág. 183 y sgtes.).

Por tanto, se admite que de la correcta télesis de los arts. 107 y 236 LCQ, el cese de la inhabilitación falencial opera de pleno derecho y a partir de ella nace una nueva masa de bienes que los acreedores anteriores (concurrentes y no concurrentes) no podrán agredir, pues solo podrán cobrar sobre los bienes desapoderados (Junyent Bas, Francisco en: “El cese de la inhabilitación: el nacimiento de una nueva masa y la extinción de las obligaciones”, ponencia en la XVI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Santa Fe, 27 y 28 de agosto de 2009, pág 275 del libro de ponencias).

Ahora bien, de esta conclusión no se deriva derechamente que los acreedores por gastos de conservación y justicia deban quedar atrapados por esta liberación del deudor como consecuencia de su rehabilitación, pues allí es en donde comienza a producir sus efectos diferenciadores la distinta naturaleza de estos créditos.

En efecto:

1 - Las acreencias anteriores a la quiebra solo pueden ser satisfechas con el producido de los bienes desapoderados y sus saldos insolutos se extinguen frente a la inexistencia de bienes suficientes para satisfacerlos.

2 - Las acreencias posteriores (generadas con posterioridad a la falencia pero que no han beneficiado al concurso) sólo pueden ser cobradas sobre los bienes que conforman la masa activa pos rehabilitación (art. 104 2da. parte LCQ). Por el contrario los gastos de conservación y justicia, pese a que constituyen créditos devengados con posterioridad a la quiebra, no solo están autorizados a cobrarse sobre los bienes desapoderados (por así disponerlo expresamente el art. 240 LCQ), sino que también pueden agredir los bienes que conforman la masa activa post rehabilitación, por ausencia de norma concursal que excluya esta posibilidad.

A ello se suma que no se trata de deudas preconcursales que deben ser pagadas conforme la ley del dividendo, sino de deudas que ha asumido el fallido con posterioridad a la declaración de su quiebra (y solo excepcionalmente anteriores) que se sustraen a las leyes del concurso y por tanto no se encuentran limitadas en su cobro al producido de los bienes desapoderados, sino que pueden cobrarse de todos los bienes presentes y futuros del fallido.

En ese sentido parece inclinarse Ragusa Maggiore, citado textualmente por Kemelmajer de Carlucci cuando sostiene: “No existen deudas de la masa en sentido estricto, existen deudas del fallido que deben ser pagadas en moneda falimentaria y deudas del fallido que se sustraen a las leyes del concurso; la naturaleza jurídica de ambas es idéntica; salvo la extensión, el fallido responde con todos sus bienes, presentes y futuros; ninguna limitación de responsabilidad está prevista para estas obligaciones

desde que la ley quiere que sean cumplidas en su integralidad” (Ragusa Maggiore, “Relazione generale,” en rev Il Diritto fallimentarie annata LXV , maggio giugno de 1990, n° 3 p 407, en el orden nacional, en sentido concordante, Iglesias José Antonio ,“Los privilegios en la Ley de Concursos y los créditos del concurso” en R.D.C.O, Año 21, 1988-222, “Los créditos del concurso” en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Buenos Aires, 1988, T I, p 235).

En suma, pese a que la norma establece el pago a prorrata de los créditos de conservación y justicia, sobre los bienes desapoderados, lo que es de toda lógica pues esta labor se ha realizado en beneficio de la generalidad de los acreedores, ello no conlleva, como parece entender el fallido, que su rehabilitación importe liberación de los saldos insolutos de este tipo de acreencias generadas en beneficio de todos los acreedores, desde que la distinta naturaleza de estos créditos y su condición de créditos correspondientes a una categoría “ajena y extraconcursal” conforme los términos de mismísima la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumada a la ausencia de una directiva legal expresa que establezca la liberación del deudor de asumir los saldos insatisfechos con los bienes post rehabilitación, me inclinan por confirmar el temperamento sostenido por la magistrada de la anterior instancia en cuanto autoriza la agresión de bienes adquiridos por el fallido con posterioridad al cese de la inhabilitación. Sin perjuicio de ello estimo que las costas generadas en esta Alzada deben ser distribuidas por el orden causado atento lo novedoso de la cuestión controvertida y la ausencia de una norma expresa que de solución clara al litigio, lo que pudo razonablemente estar en la causa de que el fallido se haya creído con derecho para traer la cuestión a esta Alzada (art. 130 in fine C.P.C.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARIO RAÚL LESCANO, DIJO: Que adhiere al voto y fundamentos emitidos por la Vocal preopinante, votando de igual modo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO DIJO: En mi opinión corresponde. 1.- Rechazar la apelación y en consecuencia confirmar el resolutorio apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios. Imponer las costas por el orden causado (art. 130 in fine C.P.C.) y no regular honorarios a los profesionales intervinientes, sin perjuicio de sus respectivos derechos (art. 26 contrario sensu Ley 9459). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARIO RAÚL LESCANO DIJO: Que adhiere al voto y fundamentos emitidos por la Vocal preopinante, votando de igual modo. **A mérito del acuerdo que antecede, y lo dispuesto por el artículo 382 del CPCC.**

SE RESUELVE: 1.- Rechazar la apelación y en consecuencia confirmar el resolutorio apelado en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios. Imponer las costas por el orden causado (art. 130 in fine C.P.C.) y no regular honorarios a los profesionales intervinientes, sin perjuicio de sus respectivos derechos (art. 26 contrario sensu Ley 9459). Protocolícese y hágase saber

SILVANA MARÍA CHIAPERO - MARIO RAÚL LESCANO

4. FALLO VIEJO, AÑO 2013, DENEGABA ATACAR UN BIEN ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION PARA EL PAGO DE HONORARIOS DEL SINDICO PORQUE NO EXISTIA JURISPRUDENCIA DEL FUERO A LA FECHA QUE CAMBIARA SU POSTURA Y NO FUE APELADO.

En estos autos, el síndico se opone al levantamiento de la inhibición que pesa sobre un automotor adquirido con posterioridad a la rehabilitación, solicitando se proceda a la regulación de sus honorarios, a cargo del fallido rehabilitado. El juez permite el levantamiento por ser un bien no sujeto a desapoderamiento y el síndico planteo los fallos de Córdoba del año 2012 y a esa fecha no existía jurisprudencia del fuero Nacional al respecto.

Juzgado Comercial N° 20 - Secretaría N° 40. Expte. 046884-SZPRYNGIER MARCELO FABIAN S/ QUIEBRA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

I. A fs. 231 el fallido petitionó que se levante la inhibición de bienes al solo efecto de enajenar un automotor (Chevrolet Meriva GL 1.8 Sedan 5 puertas, dominio HSU 964), que se encuentra a su nombre desde el 21/1/2009.

Conferido traslado al la sindicatura, ésta contesta a tenor del escrito que se encuentra glosado a fs. 236/239, en el cual planteó la oposición al levantamiento de la inhibición, solicitando se proceda a la regulación de sus honorarios, a cargo del fallido rehabilitado.

II. Cabe reseñar que la presente quiebra, que fuera decretada el 18/11/2002 (fs. 36/38), fue clausurada por falta de activo con fecha 16/6/2004 (fs. 160/161), dictándose la rehabilitación del fallido con fecha 16/12/2004 (fs. 182).

No hay fácticamente duda de que se trata de un bien que no integra el patrimonio desapoderado, en los términos del art. 107 de la ley 24.522, pues fue adquirido más de cuatro años después de la rehabilitación (21/1/2009).

El suscripto había resuelto en esta misma causa, con fecha 28/4/2009, levantar la inhibición general de bienes al efecto, pues analizó y juzgó allí que era procedente su levantamiento habida cuenta que “los bienes adquiridos con posterioridad a dicha fecha quedan excluidos del desapoderamiento y liquidación falencial” (fs. 219/220).

III. El presente incidente no debió haberse en rigor generado, pues en aquella ocasión no se confirmó traslado a la sindicatura, y así considero que debe ser, atento tratarse de una cuestión oficiosa. En tal sentido discrepo con la providencia actuarial de fs. 232.

No obstante lo cual, ello no impide a que sea tratada la petición (rectius: oposición) de la sindicatura, puesto que la jurisdicción debe dar satisfacción, medie o no vista o traslado, a toda petición hecha por las partes, incluido el órgano concursal.

IV. El suscripto mantendrá el temperamento adoptado a fs. 219/220, procediendo a desestimar la oposición y, en consecuencia, autorizar el levantamiento de la inhibición general de bienes al solo efecto de la transferencia del automotor del que se trata.

Ello así, pues de acuerdo a la interpretación que el Tribunal efectúa de la ley concursal vigente, no es posible que los créditos verificados o aquellos contra la quiebra

impagos se cobren del patrimonio no desapoderado; salvo el supuesto previsto en el art. 104 de la ley 24.522, que habilita la concurrencia a una quiebra ulterior, pero no la agresión individual de esos bienes desapoderados ni la petición de esa nueva falencia. Una lectura diversa desnaturalizaría -a mi criterio- el instituto de la rehabilitación, socialmente útil y moralmente misericordioso.

Por cierto, el planteo de la sindicatura resulta bastante novedoso y trae en apoyo de su postura un dictamen del Fiscal de Cámaras y un fallo de una Cámara, ambos de la provincia de Córdoba, en los cuales se postula que los gastos de conservación de justicia impagos pueden perseguirse sobre el patrimonio que el fallido adquiriera con posterioridad a su rehabilitación.

De la compulsas que el suscripto ha hecho en la doctrina y jurisprudencia no ha hallado fallos de este fuero que autoricen la postulación de la sindicatura, ni tampoco autores, salvo la mención de Iglesias (“Los privilegios en la ley de concursos y quiebras del concurso”, Cuadernos de la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, separata n° 4, p. 232, nota 99, 1988) y el reciente libro de Silvana M. García (Extinción de las obligaciones por quiebra, Astrea, Bs. As., 2010).

Sin embargo, no se comparte dicha postulación; pues más allá de la proclamada “injusticia” que pudiera haber a la insatisfacción de los emolumentos sindicales -si es que fuera tal-, lo cierto es que la ley concursal no prevé la posibilidad de que se puedan cobrar créditos (pre o posconcursoales, cualquiera sea su preferencia o privilegio) sobre el patrimonio desapoderado del deudor rehabilitado.

Ciertamente la ley concursal no contiene una norma expresa que prevea la situación planteada en el caso ocurrente, pero sí el instituto de la rehabilitación del fallido, con lo cual una lectura armónica de la misma aconseja a esta Juez a mantener el temperamento anteriormente expuesto la fs. 219/220.

Entiendo que la mera distinción entre créditos verificados y créditos por gastos de justicia no autoriza per se la agresión del patrimonio del fallido rehabilitado, que está excluido del desapoderamiento.

El principio de universalidad que resulta ínsito al procedimiento concursal (art. 1º, ley 24.522) está construido, como todo derecho, con limitantes; en este caso temporales y sustanciales: todos los bienes (exceptuados puntualmente algunos -art. 108, LCQ-) que posea al momento de la quiebra, más los que adquiriera hasta la rehabilitación. Saneado el mismo, ya no se podría accionarse jurisdiccionalmente sobre aquel nuevo patrimonio que hubiera construido el fallido repuesto en su habilidad a los efectos de su reinserción social y económica.

Se trata de un concepto tradicional que puede hallarse en reiterada e histórica doctrina y jurisprudencia, siendo que lo que varían son los años dispuestos para la rehabilitación. Por caso, en la ley 19.551, como bien apunta García (ob. cit.), la cuestión no era tan patente como lo es el caso de marras, pues la rehabilitación se producía muchos años después (no en plazo ciertamente breve de un año como el actual), una vez concluido el incidente de calificación de conducta.

Puede traerse a colación incluso la ley 11.077, sancionada el 30/9/1920, sobre “extinción de obligaciones en los concursos civiles de acreedores”, como parte del Código Civil (art. 3º), que dispuso que en estos procesos el deudor y el juez, a petición del mismo, mandará levantar su inhabilitación personal y le otorgará carta de pago, siempre que no

existiesen causas que lo sometían al fuero criminal, entre otras causales, a los tres años de iniciado el concurso.

La posibilidad de rehabilitación era una cuestión que venía generando inquietud en el derecho concursal universal desde fines del siglo XIX. En España, la rehabilitación en el ámbito civil debía ser automática de acuerdo a su LEC de 1881 (art. 1248), aunque sin producir efectos liberatorios del deudor. En Francia, se sancionaron entre 1903 y 1908 normas similares. En Inglaterra, ya se conocían dos siglos antes (1706), mediante la entrega de un certificate of conformity, que habilitaba la rehabilitación del deudor, lo que fue sucesivamente reglamentado por leyes de los años 1849, 1869 y 1883. Estados Unidos también supo reglar la rehabilitación, u "order of discharge" mediante ley de 1867, luego enmendada por leyes de 1903, 1906 y 1910. En todos los casos la posibilidad de rehabilitarse estaba supeditada a la inexistencia de culpa o fraude en la persona del deudor.

En su hora, la ley 11.077 fue trascendente, pues no solo se trataba de una cuestión meramente moral, sino que la rehabilitación también implicaba la extinción de las obligaciones que habían dado lugar al concurso civil, así se trate de acreedores presentados o no, pre o posconcursoales. En la práctica, se fijó como doctrina que la rehabilitación del fallido suponía la "caducidad de todos los créditos lo mismo que la de los saldos que hubiese quedado adeudando" (Cámara 2ª en lo Civil de la Capital, 30/10/1929, Jurisprudencia Argentina, t. 31, p. 601; para profundizar ver: Parry, Adolfo E., "Rehabilitación del concursado en caso de dolo o fraude, La Ley, 23-808; Pereira Torres, Aníbal, "La rehabilitación en la quiebra", La Ley, 31-857).

La existencia en vigor de la ley 11.077 fue cincuentenaria, siendo expresamente derogada por el art. 315 de la ley 19.551 (año 1972), plexo que de todos modos mantuvo similar posición, en el sentido que la rehabilitación (equivalente al actual discharge en muchos países) libera al fallido de toda deuda concursal, no pudiendo ser agredido el patrimonio que adquiriera a partir de allí.

Corolario de todo lo cual, es que desestimaré la oposición intentada por la sindicatura.

V. En cuanto al pedido de regulación de honorarios, atento el modo en que se resuelve la oposición, deviene de abstracta consideración.

Súmese, por otra parte, que al tiempo de peticionar la clausura por falta de activo (ver fs. 155) la sindicatura no pidió regulación. La misma, consecuentemente al tiempo de resolverse de la clausura, no fue efectuada, dada la insuficiencia absoluta de bienes, y ese temperamento fue consentido por el síndico, sin que se registren circunstancias fácticas posteriores que justifiquen apartarse de ese criterio, el cual es compartido por este Juez.

VI. Atento lo novedoso de la cuestión, encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota y, consecuentemente, las particularidades del caso, distribuiré las costas en el orden causado (art. 68, párr. 2º, 69 y concs., CPCCN).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1º) Desestimar la oposición de la sindicatura. Con costas en el orden causado.

2º) Firme el presente, levántese la inhibición general de bienes oportunamente anotada en el Registro de Propiedad Automotor, a cuyo efecto líbrese oficio al solo efecto de posibilitar la transferencia del rodado pedida por el fallido

3º) Desestimar y el pedido de regulación de honorarios.
Notifíquese. Eduardo E. Malde. Juez